

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-106/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades comunitarias realizada el treinta de octubre de dos mil veintiuno, por la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal Autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

**ABREVIATURA:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Acuerdo de elección.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-74/2020<sup>1</sup>, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de quince de noviembre de dos mil veinte, al considerar que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y en apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, se garantizó el derecho a votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos que integran ese municipio.
- II. **Remisión de la documentación.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 072207, recibido en oficialía de partes de este Instituto el treinta de noviembre del presente año, el secretario de San Juan Mazatlán, remitió a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando a este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:
  1. Original de convocatoria emitida por las autoridades comunitarias de fecha 25 de octubre de 2021.

---

<sup>1</sup> Aun no se cuenta con la fecha y número de acuerdo por el que se califica la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, correspondiente al presente año.

2. Original de Acta de elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno; y listas de asistencia que le acompañan.
3. Copias simples de los documentos de identificación de las y los ciudadanos electos; y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el treinta de octubre del presente año, se celebró la elección de sus Autoridades comunitarias conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quorum e instalación de la asamblea.
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
4. Propuestas y en su caso aprobación, para el nombramiento de los integrantes de las “autoridades municipales comunitarias” para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones intracomunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. No obstante, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe

realizar, por analogía del fondo del asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

**a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos.** En este sentido, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

Ahora bien, de la lectura del acta de Asamblea se aprecia que la convocatoria fue emitida por la autoridad comunitaria de San Juan Mazatlán, Oaxaca; y del estudio integral de las documentales, se puede apreciar que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir

un total de 4237 ciudadanos y ciudadanas. La Asamblea Comunitaria se instaló siendo las once horas con quince minutos del día treinta de octubre del presente año.

Acto seguido, procedieron a elegir a las autoridades comunitarias que fungirán en el ejercicio 2022; la asamblea determinó nombrar a dichas autoridades de manera **directa** por lo que, el cabildo comunitario de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, quedó integrado de la siguiente manera:

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA	MIGUEL BONIFACIO NARCISO
SINDICATURA	RIGOBERTO JOSÉ CESAREO
REGIDURIA DE HACIENDA	MISAEAL EPITACIO FELICIANO
REGIDURIA DE SALUD	EDUARDO FELICIANO QUIRINO
REGIDURIA DE AGUA POTABLE Y DE LUZ	ANGEL ANTONIO ANDRES
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIO GALLARDO DOMÍNGUEZ

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las quince horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importante señalar que las Autoridades comunitarias fueron electas por un periodo de un año y fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y las disposiciones constitucionales y convencionales.

Finalmente, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes fueron nombrados por mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra convocatoria para la asamblea ordinaria

comunitaria; el acta de asamblea comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, respecto de la elección de autoridades comunitarias, con sus respectivas listas de asistencia y copias simples de los documentos de identificación de las y los ciudadanos electos.

**Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo;** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Debe establecerse que la elección de las autoridades comunitarias fue realizada por la Asamblea de la cabecera municipal bajo su sistema normativo, entendiéndose a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del ayuntamiento.

**d) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de nueve de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

**Conclusión.** Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de treinta de octubre de dos mil veintiuno, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional

e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

<b>CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>
<b>PRESIDENCIA</b>	MIGUEL BONIFACIO NARCISO
<b>SINDICATURA</b>	RIGOBERTO JOSÉ CESAREO
<b>REGIDURIA DE HACIENDA</b>	MISAELEPITACIO FELICIANO
<b>REGIDURIA DE SALUD</b>	EDUARDO FELICIANO QUIRINO
<b>REGIDURIA DE AGUA POTABLE Y DE LUZ</b>	ANGEL ANTONIO ANDRES
<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	MARIO GALLARDO DOMÍNGUEZ

**SEGUNDO.** De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las consejeras y los consejeros electorales, que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y la consejera presidenta Elizabeth Sánchez González, con el voto en contra de la consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA**